

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

Referencia:	Acción Popular
Demandante:	Hernando Ospina Cardona
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado:	05001-33-33 -028- 2013 - 00178 - 00
Asunto:	Adiciona auto admisorio de la demanda

Advierte el Despacho que dentro del auto admisorio de la acción popular no se ordenó comunicar mediante aviso, la admisión de la acción constitucional a la comunidad de internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bellavista, motivo por el cual se adicionará el numeral sexto del citado auto admisorio, a fin de que la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bellavista publique en lugar asequible a todos los internos del penal el aviso que por secretaria se remitirá para el efecto.

El numeral sexto del auto admisorio proferido el 14 de marzo de 2013, publicado por estados el día 15 de marzo de 2013, quedará así:

***"SEXTO:** A los miembros de la comunidad, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en las respectivas carteleras destinadas para ese fin, por intermedio de la Personería Municipal de Bello, la Secretaría General del Municipio, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Bellavista en un lugar visible a los posibles internos interesados".*

Se observa además, que con el escrito de la demanda se acompañó las firmas de ciento sesenta y seis internos, en calidad de coadyuvantes de la acción popular presentado por el señor HERNANDO OSPINA CARDONA, procede el Despacho a analizar la figura de la coadyuvancia advirtiendo que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, consagra la coadyuvancia en materia de acciones populares, estableciendo que:

"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".

A su turno el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, explicó:

“...tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso. O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino -fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual”

Es así que la naturaleza de la coadyuvancia no es otra que acompañar al demandante principal en sus pretensiones, sin que le esté dado al coadyuvante la inclusión de nuevas peticiones o derechos, pues ello implicaría mutar la causa petendi de quien accionó en inicialmente.

Observado el escrito en el que se formula la coadyuvancia, se encuentra que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, por tanto el despacho aceptará la coadyuvancia propuesta por los señores;

1. Rúgeles Parra José Gildardo.
2. Fabio Escudero Agudelo.
3. Rodrigo Arroyabe.
4. Pedro Alejandrino Valencia.
5. Ricardo Arturo Muriel
6. Calderón Gildardo.
7. Gustavo Vergara Duque.
8. Mario de Jesús Urrego A.
9. Luis Carlos Quiroz
10. Leonel Álvarez Serna.
11. William Ferraro.
12. Ismael Álzate Rodríguez.
13. Jorge Eliecer Guisao.
14. Hernando Ospina Cardona.
15. Jon Jaine Castañeda,
16. Eli Arciniegas León.
17. Alfredo Flores Tamayo.
18. Venancio J. Puerta.
19. Gerardo Madrigal.
20. Hugo Fernely Valencia M.
21. Jorge I. Betancur M.
22. Luis Ángel Muñoz.
23. Damián Vergara.
24. Daniel Ángel Álvarez.
25. Terán Zapata Luis E.
26. Mario de Jesús Molina Cano.
68. Leonel Betancur B.
69. Orlando De J. Orrego P.
70. Fabio Arroyabe.
71. Luis Arturo Londoño A.
72. Eliver Montoya S.
73. Samuel A. Castellón
74. Gustavo B. Valencia.
75. Luis Enrique A. Álvarez.
76. Fabio A. Flores Quintero
77. Gildardo de Jesús Foronda
78. Gustavo A. Cadavid.
79. Miguel García O.
80. Antonio Castañeda G.
81. Rodrigo A. Londoño S.
82. Jairo E. Montoya M.
83. Ernesto Martínez M.
84. Cartagena Jaime H.
85. Rafael Carvajal V.
86. Luis Fernando D.
87. Jairo Echeverry R.
88. Javier Porra Villa.
89. Ramiro de J delgado.
90. José Cadavid Restrepo.
91. Darío Antonio Ocampo.
92. Arnubio A. Céspedes.
93. Álvaro Patiño Gómez.

27. Libardo A. Zapata Gracia.
28. Omar Alirio Bedoya.
29. Carlos Durango Sarrazuela.
30. Luis Bairon Vélez.
31. Víctor Manuel Robledo.
32. Evelio de Jesús Rendón.
33. Grajales Pérez Edgar.
34. Daniel Calle Jaraba.
35. José A. Galvis Marín.
36. Oscar Artunduaga.
37. García Zapata Fabio.
38. Machacho Ramos Germán.
39. Ovidio de Jesús Jaramillo B.
40. Gabriel A. Usuga.
41. José Darío Marín Soto.
42. José Rafael Martínez.
43. Gómez Marín Antonio.
44. Rubén Darío Echavarría.
45. Pablo González.
46. López Ramírez Fabio de J.
47. Manco Rodríguez Luis A.
48. Carlos Mario Escobar.
49. Quinchia Quinchia Francisco T.
50. Berrío Jaramillo Jorge.
51. Flores Piedrahita José A.
52. Hernando Ruiz Zabala.
53. José Darío Herrera Herrera.
54. Jesús Aníbal Álvarez.
55. Duque Valencia Luis E.
56. Antonio María López D.
57. Mediana Morales Cesar J.
58. Víctor de Jesús Zapata.
59. Mario Londoño Tobon.
60. Gabriel Álvarez.
61. Carlos E. Álvarez Ospina.
62. Julio Cesar Pavas Ciro.
63. Samuel A. Gil Jaramillo.
64. Luis Armando Arias A.
65. Carmelo A. Orozco D.
66. Vicente A. López Sánchez.
67. Erasmo Arango González.
135. Jorge García.
136. Oscar D. Vásquez.
137. Fabio Arroyabe.
138. Gonzalo Atehortua.
139. Carlos A. Valenzuela.
94. Luis O Cárdenas R.
95. Humberto de J. Castellón.
96. Guillermo Palacio.
97. Jorge R. Palacio E.
98. Mario de J. Mazo A.
99. Jairo de J castaño.
100. Ramón Osorio.
101. Miguel A. González.
102. Norberto Loaiza O.
103. Gonzalo A. Berrío.
104. Luis Osorio.
105. Tomas Tapias G.
106. Duvan H. Zapata A.
107. Rodrigo de J. Correa C.
108. José Iván Correa G.
109. Julián Burbano O.
110. Gerardo Pérez A.
111. Gonzalo Ramírez H.
112. Evelio Osorio C.
113. José de la C. Piedrahita.
114. Heriberto Ceballos A.
115. Jorge I. Mazo O.
116. Orlando González V.
117. Alberto Rojas
118. Libardo Henao.
119. Aníbal Rengifo.
120. Luis Ángel Suarez
121. Jesús A. Hernández.
122. Pedro M López M.
123. Luis Arnoldo Marín.
124. William López Muriel
125. Fabio de J Jaramillo
126. Héctor F. Jaramillo.
127. Edgar Villada.
128. Omar Gutiérrez.
129. Luis A. Villegas.
130. Jesús A. Jaramillo.
131. José Luis Usuga.
132. Néstor Franco J.
133. Horacio Goéz
134. Jorge I. Montoya.
151. Luis E González.
152. José J. Guarín.
153. Alberto Ospina.
154. Enrique Pava.
155. Luis Alberto López Arcila

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| 140. Hernán Agudelo. | 156. Jesús Antonio Guerra. |
| 141. Ernesto Martínez. | 157. Jesús M. García. |
| 142. Jairo Alonso Pérez. | 158. Luis Gonzaga. |
| 143. Carlos E. Jaramillo. | 159. Ramiro A. Echeverry. |
| 144. Roque Perdomo. | 160. Ricardo Aguirre. |
| 145. Fernando A. Restrepo. | 161. José Luis Usuga |
| 146. Luis Felipe Muñoz. | 162. José Roberto R. Vélez. |
| 147. Luis E Jiménez. | 163. Auterio J. Restrepo |
| 148. Huberto Atehortua. | 164. José Ario Cossío |
| 149. Guillermo A. Acevedo. | 165. Nicolás Cadavid. |
| 150. Jorge E. Flores. | 166. Diego Vera. |

respecto de los derechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior Medellín, 22 de marzo de 2013. Fijado a las 8:00 a.m. <hr/> Secretaria
--